

Santo Domingo, D. N.  
4 de abril del 2017

Señor  
Arístides Victoria Yeb  
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos  
Senado de la República Dominicana  
Congreso Nacional  
Ciudad.-

*Ref.: Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos*

Distinguido señor Victoria:

Por medio de la presente, tenemos a bien remitirle las observaciones de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), en relación al **Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos** y las propuestas de modificación de algunos de los artículos del Proyecto, el cual se encuentra en proceso de revisión en la Comisión de Justicia, bajo su presidencia.

Primeramente, nos permitimos resaltar el significativo aporte que este Proyecto de Ley constituye, contribuyendo a actualizar el ordenamiento jurídico de la República Dominicana en esta materia, al mismo tiempo que lo adecúa a las mejores prácticas internacionales vigentes. Sin perjuicio de esto, existen algunas disposiciones contenidas en este Proyecto que deben ser revisadas con detenimiento, con el fin de adecuarlas a una redacción que procure una aplicación efectiva y razonable de esta pieza legislativa. Esto así ya que, de permanecer la redacción actual, podrían ocasionar graves perjuicios, lesionando derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos en el país.

A continuación exponemos nuestras principales observaciones y recomendaciones:

Sobre los Derechos de Terceros de Buena Fe.-

El **Artículo 9, numeral 13)** del Proyecto dispone que estarán sujetos a decomiso civil aquellos bienes que, citamos:

*"Aquellos bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes anteriores, así como aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material ~~y aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando~~ se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien."*

A tenor de lo anterior, proponemos que el numeral 13) del artículo 9 del Proyecto quede redactado de la siguiente manera:

*"Aquellos bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes anteriores, así como aquellos bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material, **salvo que** se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el (los) mismo (s) bien (es)."*

En el párrafo citado, nos permitimos señalar la redacción que debe ser eliminada por desbordar la misma el propósito que se persigue mediante la ley, que es decomisar los bienes que han sido obtenidos de manera ilícita. Es de suma importancia que el Proyecto distinga aquellos bienes que han sido adquiridos por terceros ajenos al ilícito cometido, y cuya adquisición haya sido efectuada de buena fe. De lo contrario, resultaría perjudicial para la seguridad jurídica que se apruebe lo que propone el Proyecto de Ley en este artículo.

En el mismo sentido, el **Párrafo del Artículo 9** establece una presunción de ilicitud que permea todo el Proyecto de Ley. Esta presunción resulta contradictoria con el principio constitucional de Presunción de Inocencia, el cual significa que toda persona debe ser considerada inocente, hasta que un tribunal lo declare culpable. Justamente, consideramos que este párrafo debe ser eliminado del Proyecto de Ley, pues deben ser respetados los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos en la República Dominicana, más aún cuando la prueba de la ilicitud debe pesar sobre quien la demanda.

~~Artículo 9, Párrafo: "Salvo prueba en contrario, se presume que provienen de o han sido destinados a actividades ilícitas o delictivas, los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier momento, y que se encuentren en una o varias de las situaciones descritas en este artículo".~~

Respecto de la Entrega de Información.-

Sugerimos que el **Artículo 31** se adecúe a la siguiente redacción, con el fin de que se permita a las entidades requeridas entregar la información de manera correcta y razonable:

*"Si **el Ministerio Público requiriere** información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 35 de esta ley, **este** solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El Juez **deberá realizar la orden mediante resolución motivada y en caso de acogerla, la** tramitará de inmediato, requiriendo **respuesta de** las autoridades en un término no mayor de **quince** días hábiles".*

En cuanto al Procedimiento de Decomiso.

El **Artículo 37** del Proyecto de Ley describe el procedimiento que llevará a cabo el Ministerio Público en relación a las medidas cautelares de lugar. Su **Quinto Párrafo** está redactado de una forma que puede ocasionar graves lesiones al principio constitucional de Presunción de Inocencia, al establecer lo siguiente:

*"En todos los casos, una vez establecida la medida conservatoria, se notificará tanto a quien figure como propietario o inquilino, a los propietarios o inquilinos de los inmuebles colindantes al bien perseguido así como a los acreedores registrados. Del mismo modo se procederá a la fijación de un cartel debidamente visible en la propiedad sujeta a la misma. En caso de viviendas tipo apartamento, se notificará, además, al administrador o presidente de la junta de condómines".*

En vista de lo anterior, proponemos la siguiente redacción, donde hemos tachado en rojo lo que consideramos debe eliminarse:

*"En todos los casos, una vez establecida la medida conservatoria, se notificará tanto a quien figure como propietario o inquilino, ~~a los propietarios o inquilinos de los inmuebles colindantes al bien perseguido~~ así como a los acreedores registrados. ~~Del mismo modo se procederá a la fijación de un cartel debidamente visible en la propiedad sujeta a la misma. En caso de viviendas tipo apartamento, se notificará, además, al administrador o presidente de la junta de condómines~~".*

Es nuestra sugerencia que la parte subrayada sea eliminada, puesto que no debe estigmatizarse al propietario del inmueble frente a terceros sin que antes exista una sentencia condenatoria y definitiva.

En el mismo artículo y ahora en su **Séptimo Párrafo**, proponemos agregar lo subrayado en rojo a fin de que quede claramente estipulado en la Ley que estos fondos podrán estar previamente afectados:

*"Si se trata de fondos depositados en efectivo se notificará al tercero receptor que los tenga en sus manos a los fines de que se abstenga de entregarlos, no obstante los mismos puedan estar afectados por algún proceso de embargo u oposición, sin previa autorización del tribunal que conoce la acción de extinción de dominio."*

En cuando al **Artículo 40** del Proyecto debe considerarse la posibilidad de que los bienes puedan estar previamente pignorados en favor de un acreedor. Por esta razón sugerimos la siguiente redacción de dicho artículo para cubrir la indicada laguna en la redacción del mismo; estamos señalando en rojo y subrayando la frase que debe incluirse en la redacción original de este artículo:

*"Estos fondos continuarán depositados en dichas entidades hasta que se dicte sentencia definitiva sobre la extinción que resuelva sobre su destino final. En tales casos los intereses que produzcan estos depósitos serán acumulados al capital y sólo serán entregados según lo disponga la sentencia que habrá de contemplar aquellos acreedores, cuyos valores se encuentren pignorados a su favor, a fin de que puedan probar que son acreedores de buena fe y que desconocían el carácter ilícito del bien que fue objeto del gravamen".*

En igual sentido, sugerimos la siguiente redacción respecto del **Artículo 41**, con el fin de facilitar los procesos y dar coherencia al propósito del artículo:

*"Si los bienes se tratan de acciones o títulos valores, físicos o desmaterializados, anotaciones en cuenta o cualquier otro documento o instrumento fiduciario o de crédito la medida cautelar dispondrá que el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados administre los mismos. El beneficio o usufructo generado durante la vigencia de la medida cautelar será depositado en la misma institución financiera o entidad en la cual estaba previamente dispuesto el depósito de dichos intereses, hasta que recaiga sentencia definitiva sobre la extinción."*

En igual orden de ideas, proponemos incluir un nuevo literal, el **Literal J)** al **Artículo 49**, que especifique lo siguiente:

***"Identificación de los acreedores inscritos en los bienes que se pretenden decomisar, si los hubiere."***, para que en la sentencia evacuada en razón del decomiso iniciado, se señale a quien o quienes se les harán ese reconocimiento.

En el **Artículo 65** del Proyecto de Ley, es muy importante que quede claro el proceso sobre la venta de los bienes y su relación con los acreedores, por lo que sugerimos la siguiente redacción en el segundo párrafo de este artículo:

*"En el caso de que existieren acreedores hipotecarios, prendarios o de cualquier otro derecho registrado en provecho de un tercero de buena fe, el órgano administrador de los bienes incautados y decomisados podrá vender directamente al interesado la totalidad de la propiedad al precio que prevalezca en el mercado. Del precio de la venta, el comprador interesado descontará en favor de los acreedores, el monto del capital más los intereses devengados de la (s) acreencia (s) hasta la fecha de la venta, y procederá a entregar estas sumas en manos del (de los) acreedor (es). El valor restante será entregado por el comprador interesado al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados."*

Sobre las Personas Políticamente Expuestas.-

Consideramos favorable que este Proyecto de Ley describa en detalle las personas que deberán ser consideradas como Personas Políticamente Expuestas, pues se contará con un marco claro y uniforme de quienes son las Personas Políticamente Expuestas en la legislación dominicana. Con este objeto, hacemos la siguiente sugerencia de redacción del **Artículo 79**:

“Se considera Persona Políticamente Expuesta aquel individuo que desempeñe o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en un país extranjero hasta **tres (3)** años de haber cesado en sus funciones. Entre estas personas se encuentran el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados de la República, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del Poder Judicial, los jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral y los miembros de la Junta Central Electoral, los miembros de la Junta Monetaria, el Procurador General de la República, **los Procuradores Fiscales y los Procuradores Adjuntos** del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, los Ministros y Vice-Ministros, los Directores **Generales de organismos centralizados y descentralizados** del Estado, el Gobernador **y Vicegobernador** del Banco Central, los Superintendentes e Intendentes, Embajadores, Cónsules y Vice-cónsules, personal en actividad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional con jerarquía de oficial **superior** en adelante, los rectores de las Universidades Estatales, funcionarios o empleados **de la alta gerencia** en los bancos y entidades financieras del sistema oficial o en la Administración Pública, o en cualquiera de las entidades del Estado. Del mismo modo, los gobernadores provinciales, los alcaldes y regidores. Asimismo, se considerarán Personas Políticamente Expuestas los presidentes, **vicepresidentes** y tesoreros de los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral, aun cuando no ejerzan cargos públicos.

La enumeración contenida en el presente artículo es simplemente enunciativa y podrán ser consideradas como Personas Políticamente Expuestas en adición, aquellas que, en atención a sus funciones, deban ser consideradas como tales **de conformidad con lo que defina el Comité Nacional contra Lavado de Activos.**

**Párrafo.** Se consideran relacionados con las Personas Políticamente Expuestas aquellas personas que tienen parentesco con el individuo que ocupa la función pública. A estos fines se incluyen al cónyuge o conviviente reconocido legalmente y todos los familiares

en línea ascendente, descendiente o colateral hasta el **segundo** grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.”

En Cuanto a la Jurisdicción Competente:

El **Artículo 14** del Proyecto de Ley indica que la jurisdicción competente para conocer sobre los procesos de juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de los bienes ilícitos será el Juzgado de la Instrucción, es decir, un tribunal penal. Por la propia naturaleza de este proceso, es necesario que el mismo sea conocido por el tribunal que corresponde para la materia civil. Justamente, estos procesos son de naturaleza civil y deben ser completamente independientes de los procesos penales que se lleven sobre el demandado, y así debe ser separado en cuanto a la jurisdicción asignada.

A tenor de lo anterior proponemos la siguiente redacción para el **Artículo 14** del Proyecto de Ley:

*“Artículo 14. Jurisdicción. La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los jueces **del tribunal de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial** conforme las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

Anexamos a la presente un documento a tres columnas contentivo del *Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el Decomiso Civil de Bienes Ilícitos*, los artículos del mismo donde proponemos modificaciones y una tercera columna que sustenta nuestras recomendaciones.

Agradeciendo sus atenciones, muy atentamente,

Jose Manuel López Valdés  
Presidente Ejecutivo

JMLV/MAPH/ae